



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-01325-02.
Proveniente del Juzgado 11 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **WILLIAM MALDONADO PARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.176.640, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **ALCALÍA LOCAL DE USAQUÉN**

b) Entes vinculados:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE GOBIERNO-.**
- **JUZGADO 42 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,** y
- **MARIELA MALDONADO PARÍS**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos al debido proceso, mínimo vital, y al derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Preciso que ha ejercido en forma regular, pacífica, continua y permanente el derecho de uso, goce y disfrute del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 Bis No. 124 A-51. Apartamento 102. Torre 2. Edificio Torres de Palmacera.
- Indica que, el 23 de noviembre de 2021 la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN hizo presencia en el citado inmueble con el fin de llevar a cabo diligencia de entrega



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la propiedad, ordenada por el JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

- Subraya que, ese día en particular solo se encontraba en la propiedad la señora MARIELA MALDONADO PARÍS, quien cuenta con incapacidad visual y no contaba con las llaves que le permitiera el acceso a la funcionaria de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, en vinculada a través de prestación de servicios.
 - A su criterio, la comisión dada a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN no podía haber sido realizada por una persona enviada, dada su vinculación por prestación de servicios. Subraya que tal prohibición se consagra en la ley 2030 de 2020, normativa vigente al momento de proferirse el Despacho comisorio emitido por el JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
 - Añade que, la facultad de delegar tal aspecto fue admitida únicamente hasta la ley 2116 de 2021. Por lo tanto, expresa que dicha alcaldía local no contaba con la facultad para llevar a cabo la respectiva diligencia.
- b) *Petición:* ordenar a la accionada, que:
- Se salvaguarden sus derechos invocados
 - Se reconozca que el procedimiento desplegado por la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN fue irregular y, por lo tanto, se invalide.

5- Informes:

- a) La **COMISARIA O ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN**, al atender este requerimiento, precisó que el día 23 de septiembre de 2021 se radicó ante la entidad el Despacho Comisorio No. 20 proveniente del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para adelantar la entrega de los inmuebles ubicados en la carrera 11 BIS No. 124 A 51 Torre 2 Apartamento 102, y el garaje 66.

Aunado a esto, manifestó que el día 23 de noviembre de 2021, la abogada de apoyo de despachos comisorios MARÍA LAURA MORENO ZULETA, hizo presencia en la carrera 11 BIS No. 124 A 51 TORRE 2 APTO 102, en virtud a la orden emanada por el JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante despacho comisorio No. 20, para adelantar diligencia de entrega del mencionado inmueble y su respectivo garaje, en donde atendió la diligencia la señora MARIELA MALDONADO PARÍS, quien lo hizo desde una ventana del inmueble, se identificó como hermana del demandado dentro del proceso y en el momento de la diligencia no menciona incapacidad visual, ni mostro ningún signo de la misma.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, recalcó que, el Despacho comisorio No. 20 de fecha 19 de febrero de 2021, emanado del Juzgado 42 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá y con fundamento en la norma la Ley 2116 de 29 de julio de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ*”, así como, teniendo en cuenta la delegación emanada por el Alcalde Local de Usaquén mediante el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. FDLUSA-CPS-408-2021, cuyo objeto del contrato es “*PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO ESPECIALISTA PARA EL APOYO A LOS DESPACHOS COMISORIOS EN EL DESPACHO DEL ALCALDE*”, la abogada de apoyo de despachos comisorios MARÍA LAURA MORENO ZULETA, adelantó la diligencia relacionada con los inmuebles ubicados en la carrera 11 BIS No. 124 A 51 Torre 2 Apartamento 102, y el garaje 66, dentro del proceso de restitución No. 20190041600 de ANA VIOLETA BEDOYA ZULUAGA VS. GLOBAL HOTELER S.A.S.

En cuanto, a la nulidad invocada por el demandante recalcó que Alcaldía Local de Usaquén no participa de modo alguno en el trámite del proceso. Subrayó que la institución no ordena, ni dispone los trámites y actuaciones procesales, así como tampoco profiere decisiones que puedan afectar a alguno de los extremos procesales, vulnerando, cercenando o limitando de modo alguno, cualquier derecho de las partes que integre el pleno de garantías que constituyen la esfera del derecho fundamental al debido proceso.

- b) **JUZGADO 42 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE BOGOTA**, por intermedio de su titular solicitó ser desvinculado a no vulnerar ningún derecho fundamental.
- c) **MARIELA MALDONADO PARIS**, señaló entre otras cosas, que la diligencia de entrega no podía llevarse a cabo por personal contratado bajo la modalidad de prestación de servicios por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**.

Por demás, agregó que el citado auto emitido por el Juzgado 42 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es objeto de petición de adición, conforme se refleja en la página web de la Rama Judicial del 9 de marzo de 2022, petición que configura la prohibición de ejecutar decisión judicial o administrativa que no haya cobrado firmeza, sumado a que el concepto sin dilación no implica actuar contra derecho.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculadas las personas ya mencionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 06 de marzo de 2022, negando la salvaguarda invocada por el demandante bajo los siguientes argumentos:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El primero de ellos, fue que, las alcaldías locales en aplicación del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., estaban facultadas para llevar a cabo las diligencias de entrega comisionadas por Sedes Judiciales; por lo que, en efecto tal condición era válida al interior del ordenamiento jurídico. Al respecto, indicó:

De conformidad con lo anterior, y como quiera que en el presente caso el objeto del despacho comisorio no es la práctica de una prueba, sino adelantar una diligencia de ENTREGA de bienes inmuebles dados en arriendo, es claro que la alcaldía accionada está facultada para tramitarlo y en consecuencia, tiene el deber de fijar el día y la hora más próxima para la realización de la misma.

Así mismo, aunque los Alcaldes Locales no tienen funciones jurisdiccionales, estos, al ser autoridad administrativa y en atención a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, sirven de instrumento para materializar órdenes judiciales, y por tanto también están involucrados en el ejercicio de una correcta administración de justicia.

Ahora, frente a la facultad de delegar las tareas en personal contratado bajo la modalidad de prestación de servicios, expresó que, a la luz de la ley 2116 de 2021, permitía a los alcaldes locales crear grupos de trabajo con el fin de llevar a cabo las diligencias comisionadas, entre esas, poder contar con personal adscrito bajo la modalidad de prestación de servicios para llevar a cabo diligencias de secuestro. Frente a este, punto señaló:

Al respecto, la Ley 2116 de 29 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ", dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 11. El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales: (...) 19. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisorios, pueda a su vez delegarlo en este equipo."

Por consiguiente, este juzgador observa que la entidad accionada en virtud del despacho comisorio No. 20 de fecha 19 de Febrero de 2021, emanado del Juzgado 42 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá y con fundamento en la

norma citada en precedencia, así como, teniendo en cuenta la delegación emanada por el Alcalde Local de Usaquén mediante el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. FDLUSA-CPS-408-2021, cuyo objeto del contrato es "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO ESPECIALISTA PARA EL APOYO A LOS DESPACHOS COMISORIOS EN EL DESPACHO DEL ALCALDE", la abogada de apoyo de despachos comisorios MARÍA LAURA MORENO ZULETA, adelantó la diligencia relacionada con los inmuebles ubicados en la carrera 11 BIS No. 124 A 51 Torre 2 Apartamento 102, y el garaje 66, dentro del proceso de restitución No. 20190041600 de ANA VIOLETA BEDOYA ZULUAGA VS. GLOBAL HOTELER S.A.S.

En torno a lo expresado por la vinculada MARIELA MALDONADO PARIS le recordó que la decisión sobre la cual solicitó adición fue la del 24 de febrero de 2022 (por la cual se negó solicitud), y que, la decisión que dispuso la comisión fue del 14 de febrero de 2021; decisión que ya se encuentra en firme.

Finalmente, expresó que el tutelante cuenta con otros medios ordinarios para exigir la aplicación de las leyes que aquí invocaba, teniendo en cuenta que la diligencia de entrega aun no se había terminado, toda vez que se fijó nueva fecha para su continuación.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la decisión, indicando que, por expresa mandato legal de la ley 2030 de 2020 las alcaldías locales no estaban facultadas para subcomisionar sus funciones, por lo tanto, la diligencia llevada a cabo por la abogada MARÍA LAURA MORENO ZULETA, contratada mediante la modalidad de prestación de servicios era inválida. AL respectó mencionó:

Con base en la prohibición impuesta bajo la ley ordinaria **2030 de 2020** a los Alcaldes Locales de subcomisionar contenido en el Memorando expedido por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno de fecha 30 de marzo de esta anualidad (2021) radicado bajo el número 20211800093533, dirigido al Alcalde Local Antonio Nariño, que prescribe la prohibición de actuar de los mandatarios locales bajo la citada ley 2030, en los términos siguientes:

“(.....)”

Es claro, entonces que, los Alcaldes Locales no pueden subcomisionar las diligencias requeridas por las autoridades judiciales a los inspectores y/o corregidores de policía, y menos aún, al personal que presta sus servicios bajo la modalidad de orden de prestación de servicios, pues no hacen parte de la planta de la Secretaría Distrital de Gobierno y, por ende, no son autoridades de policía a la luz de la normatividad previamente citada, así se haya establecido esta labor dentro

Insistió en que, no se estaba atacando una decisión judicial, sino una actuación administrativa procedente de la alcaldía local de Usaquén, al configurar una actuación en la que no estaba facultada para tal efecto.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada o las entidades vinculadas?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Respecto a la finalidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”² (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

b.-Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

² Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”³

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial

³ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

Como primer punto esencial a considerar, se tiene que, el punto central del malestar del impugnante respecto al comportamiento de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN es que la diligencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021 por dicha entidad, fue gestada y llevada a cabo por la abogada MARÍA LAURA MORENO ZULETA, quien se encuentra vinculada a la entidad mediante contrato de prestación de servicios; lo cual a su criterio lesiona lo dispuesto en la ley 2020 de 2020, al estar expresamente prohibida tal condición.

Ahora bien, al estudiar el material documental incorporado en el proceso, en particular el acta de dicha diligencia, el Despacho se percata que en la misma actuó el alcalde local de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Usaquén, y en apoyo a él, estuvo la abogada MARÍA LAURA MORENO ZULETA (o así por lo menos se registra en el acta adjunta); por lo que, por simple observación se desprende que la diligencia fue avalada por la referida profesional en derecho, sino por el propio alcalde local de dicha localidad al estampar su firma en el documento.

Así las cosas, el argumento esgrimido por el actor carece de sustento dado que, por lo probado en el expediente, la diligencia del 23 de noviembre de 2021 fue dispuesta por el alcalde local de Usaquén y no como él dice por la abogada MARÍA LAURA MORENO ZULETA. Ante esto, fíjese lo consagrado y firmado en el acta del 23 de noviembre de 2021, suscrita a demás por la hermana del tutelante, la señora MARIELA MALDONADO PARÍS.



ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Oficina Local de Usaquén

RADICADO No. 20215110697542
DESPACHO COMISORIO No. 20
JUZGADO DE ORIGEN: 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
PROCESO: RESTITUCIÓN 2019-041800
DILIGENCIA DE: ENTREGA
DEMANDANTE: ANA VIOLETA BEDOYA ZULUAGA
DEMANDADO: GLOBAL HOTELERO S.A.S
DIRECCIÓN: CARRERA 11 BIS N 124 A 51 APTO 102 TORRE 2 GARAJE 66

En Bogotá D. C., el día (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) la abogada de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén MARÍA LAURA MORENO ZULETA, en aplicación de la ley 2116 de 2021, artículo 11, numeral 1º, y en virtud de la delegación conferida por el Alcalde Local de Usaquén el Dr. JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES procede a dar inicio a la diligencia programada. Se hace presente el señor MARTHA RONDÓN GARCÍA CC. 41.520.444, apoderado de la parte demandante, T.P. 16.506, teléfono: 3163755556. Se hace presente en representación de la Secretaría Distrital de Integración Social ANDRÉS USECHE JUZGA, identificado con la CC. 79758585. Una vez en el lugar indicado nos asiste la señora MARIELA MALDONADO PARÍS CC.41.732.159, a quien se la informa de la diligencia, se deja constancia de que no permite el ingreso al inmueble, pero atiende la diligencia desde una ventana. Se le da el uso de la palabra quien manifiesta: Me encuentro en calidad de la persona que hace aseo, y soy la hermana de la arrendataria del inmueble, y solicito un plazo hasta el martes de la próxima semana, para realizar la entrega del inmueble". Se da el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta: "la pretensión como apoderada y de la arrendadora que se encuentra presente es que se haga entreg del inmueble a la mayor brevedad posible teniendo en cuenta que no están pagando arrendamiento, además son causahabientes de global que es el demandado dentro del proceso, y al ser causahabientes deben correr la misma suerte de la sociedad demandada, por otro lado he recibido información de la propietaria, en el sentido de los muebles que se encuentran en los mismos no son propiedad de los arrendatarios, es decir que deben hacer entrega del inmueble con todos los muebles entregados, anexamos documento en donde la persona que nos atiende la diligencia ingresó al mismo el día que se hizo el arriendo del apartamento. Con lo anteriormente manifestado, es claro que hay causahabencia y se deriva el derecho que ellos tiene, del arrendatario inicial. Por ultimo dada el problema que tiene la arrendadora, que no le pagan desde el 2019, solicitamos que se haga la entrega en mayor brevedad. La presente diligencia se volverá a realizar el día 30 de noviembre de 2021 o posterior, con el fin de que se haga la entrega real y material de inmueble objeto de la presente, advirtiéndole la posibilidad de allanamiento: en el caso en que no haya quien atienda la diligencia, o se encuentre alguna persona que no quiera hacer la entrega, no sin antes oficiar a las entidades correspondientes. Se da la anotación que se debe hacer la entrega libre de personas, animales y bienes muebles que no sean de propiedad de la demandante.

No siendo más el objeto de la presente firman:

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

MARTHA RONDÓN GARCÍA
Apoderado de la parte demandante

MARÍA LAURA MORENO ZULETA
Abogada Despachos Comisorios

ANDRÉS USECHE JUZGA
Secretaría Distrital de Integración Social

MARIELA MALDONADO PARÍS
Sustentante de la Diligencia

Carrera 17 No. 118 – 29
Código Postal: 110111
Tel. 2829661 – 2142190
Información Línea 155
www.usaquen.gov.co

051 - 092 - 1038
Vigilante de
Vigilancia
01 de febrero de 2018

BOGOTÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO

Siendo esto así, aun si el actor tuviera razón y en efecto no se pudiera sub-comisionar por parte de las alcaldías locales la facultad de llevar a cabo las diligencias a ellas encargadas por Sedes Judiciales al momento en que se profirió el auto del 14 de enero de 2021 por parte del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal prohibición no fue incumplida por la demandada, ya que como se dijo, la actuación que se cuestiona se registra supervisada directamente por el Alcalde Local de Usaquén.

Aunado a esto, y aún si la diligencia hubiera sido gestionada únicamente por la abogada MARÍA LAURA MORENO ZULETA en su calidad de contratista, a criterio de este Despacho esta condición tampoco hubiera invalidado tal actuación, ya que si bien, la ley 2030 de 2020 estaba vigente al momento de la expedición del auto del 14 de enero de 2021, al momento de asignarse a la Alcaldía Local de Usaquén el Despacho Comisorio No.20 (23



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de septiembre de 2021), la ley vigente era la Ley 2116 del 29 de julio de 2021 la cual se encontraba vigente desde julio de ese año; y la cual ya le permitía delegar a los Alcaldes Locales sus funciones al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, como lo explicó el *A-quo*. En síntesis, al momento de la accionada de conocer la tarea comisionada por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, contaba con la facultad de delegar tan actuación a uno de sus colaboradores, aun si este se encontraba vinculado en la modalidad de prestación de servicios.

Dicho esto, la argumentación expuesta por la parte activa tanto en su demanda como en su impugnación no encuentra un asidero jurídico que permita salvaguardar los derechos que invoca; máxime si todo el procedimiento surtido por la demandada fue acorde a los procedimientos diseñados para este fin. A esto, no puede olvidarse que si el actor quiere oponerse a la diligencia de entrega tal condición se regula por el artículo 309 del C.G.P⁴; por lo que, al ya existir un escenario judicial en donde se puede exponer las presuntas irregularidades que invoca el demandante permite desdibujar la imperiosa necesidad que se exige, y mas bien, permite entrever que no se ha cumplido con el requisito de subsidiaridad, tal como lo reseñó el Juez de primera instancia.

Ante esto, no puede pasarse por alto que la diligencia de entrega que refiere el actor fue desarrollada el 23 de noviembre de 2021, pero la misma, ese mismo día, se suspendió para continuarse el 28 de esa misma mensualidad, contando así, con la posibilidad de debatir su oposición ante esta. Circunstancia que se desconoce en el proceso, y que, por no haberse referido por ninguna de las partes, parece que no se ha desarrollado aún.

Y es que, amparar la petición del actor implicaría necesariamente un desconocimiento al material probatorio que reposa en el expediente, así como avalar una presunto quebranto a derechos fundamentales que no es perceptible por parte del Juez de primera instancia ni por este Estrado Judicial. Sin contar que aun se cuentan con los mecanismos judiciales propios si lo que se pretende es atacar la diligencia de entrega.

⁴ “**ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

(...)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, al contemplar lo acontecido en el presente caso, no se observa que la parte activa se encuentre inmersa dentro de las causales que la jurisprudencia constitucional ha definido para flexibilizar el requisito de subsidiaridad, dado que, dentro del plenario no se evidencia que se encuentren en una condición de vulnerabilidad, que se hallen ante una amenaza latente a sus derechos fundamentales, o que no exista un mecanismo legal o judicial que permita controvertir su molestia ante la entidad accionada.

Así las cosas, el inconforme tal como lo expresó el Juez de primera instancia, deberán acudir a los medios jurídicos naturales (oposición a la diligencia de entrega) para discutir su molestia; siendo este, el escenario adecuado e idóneo para debates como el del *sub-lite*, pues la disputa gira en torno a lo actuado en torno a la realización de diligencia de entrega al interior de un proceso judicial.

Dado lo anterior, y siendo posible acudir a un instrumento judicial para analizar el caso en cuestión, resulta acertada la postura del Juez de primera instancia en no conceder la salvaguarda rogada, al apreciar que, ante un trámite ordinario, este se omitió y se prefirió acudir directamente a la acción de tutela sin agotar el requisito de subsidiaridad, elemento esencial para la prosperidad de esta clase de mecanismos. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) *“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”*⁵

Por otro lado, no se visualizó la radicación de ningún derecho de petición por parte del demandante, lo que no amerita proteger el derecho de petición invocado por el tutelante al no existir motivo para tal efecto.

A todo esto, se suma que no se observa vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante, con lo cual, se descarta la necesidad de intervención a través de este amparo constitucional.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011. Magistrado ponente, Dr: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ